

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
viene de **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
E. S. D.

REF.: No. 2009 – 00142 Demanda Ejecutiva Singular de **JOSE LUIS BUENDÍA PIÑEROS** contra **HAROLD ADRIAN RUIZ QUINTERO Y RICARDO RUIZ CANTOR (Q.D.E.P.) E HEREDEROS INTERMINADOS.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA**

ARCELA GAONA GARRIDO, Abogada en Ejercicio, mayor, vecina y residente de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.745.803 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta profesional No. 238.238 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Señor **HAROLD ADRIAN RUIZ QUINTERO**, me permito respetuosamente presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA**, conforme a lo reglado en los artículos 352 y 353 del C.G. del P. en contra del auto de fecha 09 de junio de 2021, notificado por estado del 10 de junio de 2021, por no encontrarme de acuerdo con lo resuelto por el Despacho, primero no reponiendo el auto de fecha 04 de febrero de 2021 y negando el curso de apelación, de acuerdo a los siguientes:

Por otro lado, debemos recordar que “En cuanto al tránsito de legislación, la examinada actuación **nunca hizo tránsito legislativo**, como pasa a exponerse a continuación:

1. *Reza el artículo 625 del C.G del P.- numeral 4° que “[l]os procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”.*

Como apoderada de la parte demandada en este caso del señor **HAROLD ADRIAN RUIZ QUINTERO**, como heredero determinado, solicite de acuerdo a lo ordenando en el artículo 120, inciso segundo del código de procedimiento civil, y En gracia a lo ordenando en el artículo 118, inciso cuarto del Código General del Proceso, que de acuerdo a la providencia de fecha 24 de julio de 2017, se tuvo por notificado al demandado el señor **HAROLD ADRIAN RUIZ QUINTERO**, y que por secretaria se contabilizara el termino de 10 días, para la contestación de la demanda.

Se procedió a presentar recurso de reposición la excepción previa de prescripción del pagare, dentro del termino de los tres (3) días, presentado el día 28 de julio de 2017. Aquí se da el fenómeno de interrupción del termino de los 10 días hábiles que tenía el demandado para la contestación de la demanda.

El Juzgado corre traslado de la excepción previas, el día 10 de agosto de 2017, ingresa el proceso al Despacho para resolver la excepción previa, la cual es resuelta con el fallo de fecha 28 de noviembre de 2019, donde concede la prescripción y la parte actora presenta recurso de apelación, recurso de apelación que fue resuelto por el superior en auto de fecha 23 de septiembre de 2020 y auto de fecha 20 de octubre de 2020. El proceso fue devuelto al Despacho de conocimiento y este saca auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior olvidó por completo el termino restante para la contestación de la demanda, aunque la demandada ya haya contestado, el Despacho no puede olvidar terminar de contabilizar el termino de acuerdo a lo ordenando en el artículo 120, inciso segundo del código de procedimiento civil, dice que “Cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso.” En gracia a lo ordenando en el artículo 118, inciso cuarto del Código General del Proceso. “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”. De acuerdo a la negación de la contabilización de los 7 días restantes, el Despacho se encuentra vulnerando el debido proceso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia.

Ahora bien, no tiene razón su señoría en negar el recurso de apelación, manifestado que se niega por cuanto no se consagra como apelante en forma general ni especial, sin argumentos jurídicos, y olvidando por completo que debe contabilizar el termino, para evitar futuras nulidades, sin haber analizado los argumentos expuestos en la apelación, con este hecho se está violando el derecho al debido proceso de acuerdo con el art 29 de la Constitución Política de Colombia. *“El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.”*

DICE LA CORTE. *“La Corte ha considerado que una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico. La Sala no duda en reiterar que la intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, el defecto cuya remoción se persigue por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela.”* *“El incumplimiento y la inejecución sin razón válida de una actuación que por sus características corresponde adelantarla de oficio al juez, agravan el derecho al debido proceso. Dentro de este contexto, el derecho a obtener una solución definitiva de la litis, hace parte integral del derecho al debido proceso y a una pronta justicia. Puesto que el fallo es la culminación de la intervención del Estado tendiente a resolver los conflictos surgidos entre los particulares, su denegación por parte del funcionario encargado de emitirlo sin causa que lo justifique, se convierte no sólo en el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso sino del fundamento último del derecho de acceso a la justicia. Los jueces de la República tienen una función que cumplir y que cuando por su negligencia no lo hacen, los afectados no deben ser sometidos a soluciones que impliquen una carga adicional. Tampoco sería ésta la forma adecuada de garantizar los derechos de*

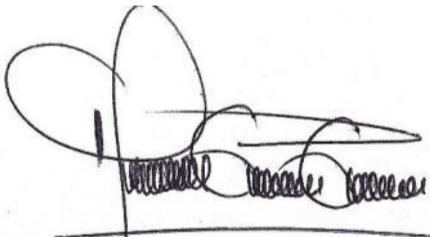
los asociados o de poner coto a yerros inexcusables de los jueces, que desconocen principios y fines propios de su altísima misión que hoy tiene hondo raigambre en la Constitución de 1991.” (sentencia T-079 de 1993) “La administración de justicia, no debe entenderse en un sentido netamente formal, sino que radica en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga oportunamente” (sentencia T-577 de 1998).

SOLICITUD

De acuerdo a los argumentos expuestos, me permito solicitar a su señoría se revoque el auto de fecha 04 de febrero de 2021, notificado el día 05 de mismo mes y año, para que así, mismo se le adicioné la contabilización de los términos que faltan para la contestación de la demanda, que este caso especificó serian de siete (07) días hábiles, para quede en firme la contabilización de los términos ordenando en auto de fecha 24 de julio de 2017, notificado por estado del 25 de julio del mismo año, de acuerdo a lo ordenando en el artículo 120, inciso segundo del del Código de Procedimiento Civil y el artículo 118 inciso 4 del Código General del Proceso. **DE NO SER CONCEDIDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN CASO DE NO TENERSE EN CUENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE SE CONCEDA EL DE QUEJA**, para que el alto tribunal revise las violaciones que se presentan en el proceso que nos ocupa.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MARCELA GAONA GARRIDO
CC. No. 52.745.803 de Bogotá
T.P. No. 238.238 del C.S. de la J.

RADICADO 1100131030-38-2009-00142-00

marcela gaona <jurismarce257@yahoo.es>

Mié 16/06/2021 2:13 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (310 KB)

RECURSO DE QUEJA POR TERMINOS.pdf;

Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. viene de
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REF.: No. 2009 – 00142 Demanda Ejecutiva Singular de **JOSE LUIS BUENDÍA PIÑEROS** contra **HAROLD ADRIAN RUIZ QUINTERO Y RICARDO RUIZ CANTOR (Q.D.E.P.) E HEREDEROS INTERMINADOS.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA**

ENVIO UN PDF

POR FAVOR DAR ACUSO DE RECIBIDO

MARCELA GAONA GARRIDO
Abogada especializada
Telefono No 3132632876